

SECRETARIA.- Señora juez a su Despacho el proceso 2021-00239.
Informándole que se encuentra pendiente resolver su admisión.

Provea.

Corozal, Sucre, enero 19 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CUPERTINO MORENO HERAZO

DEMANDADO: ESE DE SAN JUAN DE BETULIA

RADICACIÓN: 702153103001-2021-00239-00

El señor **CUPERTINO MORENO HERAZO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ESE DE SAN JUAN DE BETULIA**, con el fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de unas prestaciones sociales.

Ahora bien, es del caso precisar que quien funge como apoderado judicial del señor CUPERTINO MORENO HERAZO es el doctor JUAN JOSE MENDOZA MORENO, quien actúa a través de la licencia temporal No. 249.26 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual traemos a colación el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, el cual establece:

"ARTICULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero."

Teniendo claro lo estipulado en este artículo, los profesionales del derecho con licencia temporal, como suele suceder en el caso de la referencia solo

están instituidos para conocer de procesos laborales de única instancia, es decir, de aquellos cuya cuantía no excede los veinte salarios mínimos, siendo este un proceso de primera instancia, pues en el acápite de cuantía, esta fue estimada superior a veinticinco millones de pesos.

En este caso se procederá a inadmitir la presente demanda y se dispondrá la corrección de la misma dentro del término de cinco días, para que la parte demandante corrija las falencias anotadas, sin ser posible reconocerle personería jurídica a ningún profesional del derecho, pues esto se hará cuando se aporte el poder que le sea concedido a un abogado que este facultado para presentar esta demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **concédase** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9e1c7ce23180bd42f076668162301db61546844e0f2dfd139ef4ffc019b0b1**

Documento generado en 19/01/2022 07:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>